--- Trelew, de abril de 2016.----------

- **Y VISTOS:** La resolución de fs. 29/30vta., el recurso de apelación de fs. 32, concedido a fs. 33 en relación y con efecto suspensivo, el memorial de agravios de fs. 34/37vta., y-

---- **CONSIDERANDO:**----------

--- --- I.- Que la jueza *a quo* por la resolución de fs. 29/30vta. rechazó la ejecución por basarse en pagarés librados en ocasión de una operación de consumo, y derivó el caso a la vía ordinaria que la actora estime corresponder.----------

----- --- Contra esa decisión se alzó la ejecutante a fs. 32, y concedido que fue el recurso lo fundó con el memorial de agravios de fs. 34/37vta.----------

-------- Sostuvo que la resolución le causa gravamen porque impide continuar la ejecución; la jueza de grado no es imparcial, asumió, como conjetura, a partir de los pagaré, que el deudor es consumidor y que los firmó en una relación de consumo; estos aspectos –dijo– no surgen de esos títulos, tampoco de la factura que acompañó su parte; esta factura acredita la vinculación contractual pero no una relación de consumo; de esta factura surge que se adquirió un vehículo utilitario pick up "cabina simple" y que el domicilio del adquirente es "M. N. *** Pque. Industrial", agregó que éste –a su criterio– no resulta un domicilio particular; citó jurisprudencia que estimó aplicable.---------- --- También cuestionó que la jueza haya creado una presunción, en términos que indicó a su modo de ver (en los juicios ejecutivos el demandado es consumidor hasta que se pruebe lo contrario), y consideró que ella no surge de la ley y pone a cargo del ejecutante la prueba del hecho negativo cuando éste cuenta con un título autónomo. Consideró que corresponde al ejecutado cuestionar la habilidad del título y acreditar que encubre una relación de consumo.----------

-- --- En suma, sobre esta base solicitó que se revoque la decisión de grado.----------

----- --- II.- Así planteado el caso corresponderá revocar la resolución de fs. 29/30vta. y ordenar que se despache la ejecución, por las siguientes razones.----------

--- 1.- Conforme surge de autos, se pretende la ejecución de los pagaré de fs. 11/14, y la juez de grado a fs. 21 señaló que, *prima facie,* puede estarse frente a una relación de consumo y ordenó al ejecutante acreditar (integrar) los recaudos de la ley 24.240 y el Código Civil y Comercial. La actora cumplió a fs. 22/23 y acompaño copia del la factura de venta del vehículo (cuyo embargo solicitó a fs. 15vta., punto VI) y sostuvo que *prima facie* no surge el carácter de consumidor del adquirente.----------

---- En este estado se dictó la resolución de fs. 29/30vta. en examen.----------

----- Para decidir así la jueza consideró, en lo pertinente, que estamos frente a una relación consumo puesto que el adquirente demandado es un consumidor final de un vehículo financiado (suscribió distintos pagaré) y el actor vendedor no ajustó su contrato (factura) a los términos del art. 36 de la L.D.C. Además consideró que aún cuando los pagaré cumplan los recaudos del Dec.-Ley 5965/63, no pueden fundar un proceso ejecutivo si el vínculo que justificó su emisión se funda en una relación de consumo.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

--- Tales consideraciones de la juez de grado no se ajusta a las constancias del expediente, y asiste razón al recurrente.---------- 2.- En efecto, el régimen tuitivo del consumo sólo resulta aplicable a las personas físicas o jurídicas que adquieran o utilicen, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social (art. 1º, L.D.C., texto ley 26.994, art. 1092, Código Civil y Comercial; conf. Tambussi, "Incidencias del Código Civil y Comercial. Contratos de consumo", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2015, pp. 46 y 50). Y, por vía de consecuencia, quedan excluidos del régimen quienes adquieran o utilicen bienes o servicios para emplearlos o integrarlos al proceso productivo o comercial (comp. Santarelli, comentario al art. 1º en "Ley de Defensa del Consumidor. Comentada y anotada", AAVV, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2009, T. I, p. 30).---------- --- Para discriminar uno u otro caso, debe estarse al criterio de interpretación que señaló el Superior Tribunal de Justicia en la c. 23.435-P-2014, S.I. nº 32/SROE/2014, como que para constatar si se dan las condiciones necesarias que caracterizan a las relaciones de consumo, han de emplearse los indicios y presunciones que deben estar presentes en autos respecto de las circunstancias emergentes de la ejecución (art. 165, C.P.C.C.). Ello así, pues, si no surge de autos que el actor o el demandado pueda estar comprendido entre las personas de los arts. 1º, 2º y 3º de la L.D.C. deviene desacertado equiparar la relación de las partes a una de consumo.---------- ---- Así, por lo tanto, frente a lo anterior, puede y debe considerarse que de autos surge que si bien tenemos a un comerciante pretendiendo ejecutar unos pagaré contra una persona que adquirió un vehículo utilitario (en principio a pagar en cuotas y para lo cual habría suscripto distintos pagaré con vencimientos sucesivos), ésta consignó como domicilio (en los pagaré de fs. 11/14, y así también surge del informe de dominio de fs. 19 y de la factura de fs. 22) una dirección del Parque Industrial de Trelew (en este sentido, ver: http://www.parqueindustrialtw.com.ar/?page_id=984).---------- ----- Y esta circunstancia –contrariamente a lo que consideró la jueza de grado– no permite descartar el empleo profesional del vehículo adquirido; lo cual, en principio, ubica el caso en el lado de la exclusión del régimen en cuestión antes que en el de su aplicación.---------- 3.- Esta solución es, además, consecuente con el criterio de esta Sala en la c. 405/15, S.I.E. nº 30 de 2015, donde se precisó la pauta de interpretación integrativa de los regímenes comprometidos como en autos (pagaré vs. consumidor).---------- Así, en el caso concreto, tenemos que sólo cuando las circunstancias del caso permiten tener por acreditada una relación de consumo (lo que no ocurre en autos, sino lo contrario) o cuando la persona individual o jurídica ejecutada acredita *–prima facie–* que, a su respecto, goza del carácter de consumidor final (intervención pendiente), corresponde intimar al actor ejecutante a complementar el título de crédito con la documentación a que se refiere el art. 36 de la Ley 24.240, para que justifique que la pretensión ejecutiva es viable, y con apercibimiento de considerarse inhábil el título ejecutivo y derivar el caso a la vía de conocimiento ordinario.---------- ---------- De modo que, no surgiendo claramente la relación de consumo o el carácter de consumidor del ejecutado, debe

estarse a las resultas del caso y no a conjeturas para su solución. Esta Sala en anteriores pronunciamientos proscribió las conjeturas de los jueces (“D. M. H. c/ T. S.R.L. s/ dif. de hab. e indem. de ley”, Expte. N° 22.899 - Año 2008, y "T. C. S.R.L. c/ C. T. P. S.R.L. s/ Desalojo”, Expte. 261 - Año 2012 CAT; votos del Dr. López Mesa); pues, precisamente, una de las formas más seguras y primarias de evitar que el proceso termine convirtiéndose en un juego de ficciones es previniendo que en él se eche mano de suposiciones y conjeturas, no avaladas por prueba alguna. Se especificó allí que si bien pueden emplearse inferencias lógicas extraídas de la existencia de los hechos probados u obrantes en autos, tal que pueden inducir una determinada regla o extremo, ello no significa tolerar que el conflicto se resuelva a partir del uso de conjeturas travestidas de pruebas, como en autos.----------

---

--- 4.- Por lo tanto, vistas las circunstancias y pruebas de autos, y considerando el estado preliminar del juicio, corresponde revocar la resolución de fs. 29/30vta. por extemporánea, por prematura, y ordenar la continuación de la ejecución según su estado.----------

------ IV.- En función de la forma en que se planteó el caso y como se resuelve el recurso, las costas se impondrán por su orden desde que no puede haber propiamente condena al causante (doc. arts. 69, 70 y 563, C.P.C.C.; conf. Loutayff Ranea, "Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astrea, 2000, reimp, p. 70; esta Sala en c. 501/2013, S.I.E. nº 237 de 2013; c. 192/2013, S.I.F. nº 25 de 2013, entre otras).----------

-------- --- En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios de los Dr. D. E. F. (apoderado del ejecutante) en el 0,95%, incluyendo el plus procuratorio, de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13, 32, ley XIII nº 4); siempre que el resultado sea superior al mínimo legal, caso contrario corresponde regular la suma de 8 Jus, con más el 35% por plus procuratorio ($7.735); en ambos casos con más IVA si correspondiera.----------

---- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

--- --- Revocar la resolución de fs. 29/30vta. y ordenar la continuación de la ejecución según su estado.----------

---------- Imponer las costas en el orden causado.----------

---------- Regular los honorarios del Dr. D. E. F. en el 0,95% de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice; siempre que el resultado sea superior al mínimo legal, caso contrario corresponde regular la suma de 8 Jus, con más el 35% por plus procuratorio ($7.735); en ambos casos con más IVA si correspondiera.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SIE. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO